


# Extinción de Dominio en México: Revisión de su estructura constitucional y convencional

*Asset Recovery Law in Mexico<sup>1</sup>: Revision of its Constitutional and Conventional Structure*

**Francisco José Parra Lara<sup>2</sup>**

Universidad de Guanajuato – Guanajuato, Mexico  
tagedra@hotmail.com

 <https://orcid.org/0000-0002-9997-2162>

---

**RESUMEN:** Atendiendo a su historia constitucional, México ha aludido, en lo general, al bien común y al orden público, como el fundamento para que el Estado se apropie de los bienes considerados, *lato sensu*, como ilícitos. Lo que ha cambiado a lo largo del tiempo, radicalmente en ciertos casos, es el considerar a la apropiación estatal una pena, sanción, derecho o facultad, así como la vía en que aquella habría de hacerse valer. Hoy en día la extinción de dominio, por mandato constitucional expreso, es la acción, cuya substanciación es de índole civil y autónoma, por medio de la cual el Estado habrá de hacerse del patrimonio *cuya legitima procedencia no pueda acreditarse*. Figura cuya construcción, tanto constitucional como convencional y legal, deviene en polémica.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución; decomiso; extinción de dominio; ley nacional.

**ABSTRACT:** Mexican constitutional theory has generally mentioned the public order and benefit as the groundwork for the State's assets recovering considered as illegal. What has changed over time are the different hypothesis in which state

---

<sup>1</sup> Definición que se cita no olvidando la que, sobre todo en Estados Unidos de Norteamérica, se suele relacionar más con el que sería el *decomiso civil: Forfeiture* (pérdida). En el desarrollo del artículo se hará mención de la última citada.

<sup>2</sup> Doctorando en Derechos Humanos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

*appropriation can be enforced, some of them go from considering state appropriation as a punishment, authority, right to a faculty. Today the asset recovery, by constitutional mandate, is considered a civil and autonomous act nature through by all means the State must become the possessor of all assets whose legitimate origin cannot be proven. This by all means is a figure whose origin and constitutional proceedings becomes controversial.*

**KEYWORDS:** *Constitution; forcing; Asset Recovery Law; national law.*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Antecedentes de la extinción de dominio. 1. En el plano internacional. 1.1. El principio *pro homine* y la *antinomia estructural* del tipo *convencional*. 1.2. Reversión de la carga de la prueba y la buena fe de los terceros (tercer concepto de invalidez de la CNDH). 1.3. En Estados Unidos de Norteamérica y Colombia. 2. En México. III. La estructura constitucional vigente. 1. La competencia y el *numerus clausus* que señaló la CNDH en su primer concepto de invalidez. 2. La *ultra-actividad* de la jurisprudencia 1a./J. 22/2015 (10a.). 3. El confronte entre los artículos 22 y el 14, ambos de la CPEUM. IV. Conclusiones. V. Referencias.

---

## I. INTRODUCCIÓN

Si bien la extinción de dominio, como tal, tiene arraigo en México desde sus primeras constituciones federales, su asidero sólido como *decomiso civil* y, más aún, su delimitación propiamente como extinción de dominio, se remonta al año de 2008, concretamente dentro de la histórica reforma constitucional penal de ese mismo año, de la cual ha sido su aportación más trascendental la transformación del sistema penal inquisitivo o mixto al oral acusatorio y adversarial, ya en vigor en todo el país.<sup>3</sup>

La concepción de la extinción de dominio siguió tal cual en el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF), 18 de junio de 2008.

Mexicanos (CPEUM) hasta la posterior y actual reforma publicada en el DOF el 14 de marzo de 2019. No obstante que las diferencias entre lo estructurado constitucionalmente en los años 2008 y 2019 no son en lo absoluto intrascendentes, la emisión de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED)<sup>4</sup> presenta múltiples cuestiones que complican el cabal entendimiento y aplicación de dicho decomiso civil, al grado de reflejar antinomias estructurales, tanto respecto de la CPEUM (y por extensión, en el plano supranacional) como en el ámbito legal por carecer de congruencia interna (hacia la propia ley) y de congruencia externa en su proyección hacia los demás componentes del sistema jurídico mexicano.

Se escogió el concepto *antinomias estructurales* en clara alusión al pensamiento del filósofo italiano Luigi Ferrajoli cuando en su oportunidad llamó al conflicto entre una disposición constitucional y el marco convencional una “*antinomia estructural*” (*sic*).<sup>5</sup> Es preciso decir que en líneas posteriores también se evidenciarán *antinomias convencionales*, y sobre todo, problemas de la interpretación y aplicación de la extinción de dominio entre la CPEUM y el sistema jurídico doméstico mexicano; de ahí que se considere válido el aludir a tal vocablo compuesto, pues, como se espera probar en el presente artículo, el grado de conflicto normativo no es posible de subsanar por el solo ejercicio de interpretación (incluida la ponderación), sino que necesitaría, en los que no serían pocos y aislados tópicos, de la intervención directa de la autoridad, sea esta legislativa o jurisdiccional, para anular y dejar así sin efectos a alguna o algunas de las normas en colisión insalvable.

Para lograr lo anterior, es de reconocerse la importancia de los argumentos vertidos en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el entonces titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en contra de la LNED.<sup>6</sup> A fin de tener una idea sucinta de los temas que sobre dicha ley combate tal órgano constitucional autónomo, se cita la siguiente “*Síntesis / Resumen*” (*sic*):

---

<sup>4</sup> DOF, 9 de agosto de 2019. La última reforma acaecida sobre la misma fue emitida el 22 de enero de 2020.

<sup>5</sup> FERRAJOLI, Luigi *et. al.* *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. 2ª ed. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 39

<sup>6</sup> La cual fue radicada con el número 100/2019 del índice del Alto Tribunal de México: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

- Restricción de la procedencia de la extinción de dominio en el ámbito local.
- Reserva previa y genérica de información pública.
- Elementos para la procedencia de la extinción de dominio que van más allá de lo que prevé la Constitución.
- Inconstitucionalidad del régimen previsto para la prescripción de la acción de extinción de dominio.
- Posibilidad de utilizar información obtenida de investigaciones para prevenir delitos.
- Impugnaciones relacionadas con la medida cautelar de aseguramiento y el acceso a bases de datos sin control judicial previo.
- Indeterminación normativa en una causal de venta anticipada de bienes.
- Posibilidad de aplicar la ley de manera retroactiva en perjuicio de las personas.<sup>7</sup>

Adicionalmente, se pretende que el presente escrito pueda ser útil, no solo en lo académico, sino en la esfera de lo público-social. Esto último en aras de estar en sintonía con el espíritu del arábigo transitorio décimo segundo de la LNED.<sup>8</sup> Así mismo, es preciso indicar que a raíz de las limitaciones para redactar el presente artículo es que se dejó para otra oportunidad el analizar en su integridad y a profundidad el contenido de la LNED; razón por la cual en esta ocasión sólo se tratará acerca de lo que la CNDH demandó en sus primero y tercer conceptos de invalidez.

---

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1002019>. Acceso: 11 de marzo de 2020.

<sup>8</sup> Décimo Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la persona titular de la Fiscalía General de la República, realizará una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en materia de extinción de dominio. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas constitucionales y de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que éste realice las adecuaciones al marco jurídico que considere sean necesarias y pertinentes.

## II. ANTECEDENTES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

### 1. EN EL PLANO INTERNACIONAL.

Por estar específicamente plasmado en el artículo 1 de la LNEED, se aprecia que el marco supranacional aplicable es el siguiente:

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
- La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
- Los demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley.

La primera mencionada, más comúnmente conocida como la Convención de Palermo, es de cumplimiento obligatorio en México desde el 29 de septiembre de 2003. De esta, destacan los siguientes conceptos:

*f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;*

*g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;<sup>9</sup>*

Ahora bien, para los fines tanto de la LNEED como del presente artículo, el numeral guía de tal pacto internacional es el 12, pues es el que establece los lineamientos que los Estados Parte, en este caso México, habrán de seguir respecto del decomiso y la incautación de lo que señala como *bienes y productos*, en la especie relacionados con la comisión de delitos.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 2. Definiciones, *ídem*.

<sup>10</sup> Artículo 12. Decomiso e incautación.1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida (Yucatán, México) por haber sido adoptada en dicha ciudad, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. De entrada, destaca que las definiciones que presenta respecto de *embargo preventivo o incautación*<sup>11</sup> y del *decomiso*<sup>12</sup>, son exactamente idénticas a las plasmadas en la Convención de Palermo.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la cual entró en vigor en México el 11 de noviembre de 1990, contempla idénticas definiciones

---

necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. 2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. 3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo 4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado. 5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito. 6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario. 7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

<sup>11</sup> Artículo 2 Definiciones, inciso f), *idem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*, inciso g).

de *decomiso*<sup>13</sup> y de *embargo preventivo o incautación*<sup>14</sup> que las contenidas en las otras convenciones.

### 1.1. EL PRINCIPIO *PRO HOMINE*<sup>15</sup> Y LA ANTINOMIA ESTRUCTURAL DEL TIPO CONVENCIONAL

Ahora bien, es destacarse que el numeral 31 de la Convención de Mérida, así como el 5 de la relativa al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas son, esencialmente, los mismos respecto del cardinal 12 de la Convención de Palermo, excepto por las siguientes diferencias que se desprenden del contraste de sus acápite:

#### *Artículo 12. Decomiso e incautación*

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: (C. de P.).

#### *Artículo 5 Decomiso*

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: (C. de relativa al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas).

#### *Artículo 31*

#### *Embargo preventivo, incautación y decomiso previo*

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: (C. de M.).

Si bien a primera vista destaca que la Convención de Mérida abarca más conceptos que las otras, trasciende aún más que la elaborada en México es más *pro decomiso e incautación* que sus similares italiana y

---

<sup>13</sup> Artículo I, Definiciones, inciso f), *ídem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*, inciso l).

<sup>15</sup> Mismo que también es conocido como principio *pro persona*; *de favorecimiento a la persona*, etc. En México, actualmente es más referenciado como el principio *pro persona*.

vienesas<sup>16</sup>, pues si bien la italiana y la mexicana reconocen expresamente los límites del derecho interno de los Estados Parte respecto a la aplicación de las mismas, la de Mérida enfatiza el deber de que “*en el mayor grado*” (*sic*) que lo permita el ordenamiento jurídico interno respectivo debe hacerse valer sus determinaciones.

Pues bien, al menos respecto de México, dicha determinación expresa de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción generaría una *antinomia estructural* del tipo *convencional* pues restringiría, como regla más que como principio o criterio de interpretación, el espíritu contenido en el artículo 30<sup>17</sup> respecto, en específico, del artículo 17<sup>18</sup>, ambos de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Razonamiento, el inmediato anterior, que es receptor de los derechos civiles de la propiedad y posesión a los que el decomiso civil, más aún en la vertiente mexicana de la extinción de dominio, busca desvincular como derecho fundamental de los gobernados para así favorecer a los intereses estatales. Colisión normativa que, al mismo tiempo, se enfrenta a lo indicado por el siguiente apartado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>19</sup>: *Artículo 5 (...) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

Luego, lo que se pretende señalar al invocarse al PIDCP<sup>20</sup> respecto de la DUDH, es ver cómo en estos instrumentos sí se respeta el alcance del

<sup>16</sup> Fue redactada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988.

<sup>17</sup> *Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*

<sup>18</sup> *Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

<sup>19</sup> Proclamado el 16 de diciembre de 1966.

<sup>20</sup> Su trascendencia es tal que se considera el primer sólido fundamento universal de tal apoteogma *pro homine*. Para abundar sobre este tema: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho internacional de los derechos humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Colombia, 2004, p. 472.



principio *pro homine* en su vertiente de preferencia normativa<sup>21</sup>, siendo aún más notorio cómo contempla la expresa prohibición de atenerse a la conducta contraria: preferir la o las normas (y por extensión, a la interpretación *ad hoc*) que menos proteja a la persona de acuerdo a los derechos y/o libertades expresamente correlacionados con el tratado, convención, declaración, o pacto en cuestión. Normativa convencional que equivaldría, en el ámbito competencial del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos que obliga a México, a lo consagrado en el siguiente cardinal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

#### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

---

<sup>21</sup> Sobre el concepto de dicho principio, valga citar su definición más conocida: *Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre* (PINTO, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Acceso: 12 de marzo de 2020).

## 1.2 REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA BUENA FE DE LOS TERCEROS (TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ DE LA CNDH)

Los temas inmediatos anteriores también son referenciados en las tres convenciones precitadas, mismos que son diametralmente opuestos en relación a los derechos de las personas privadas a quienes van dirigidos los dispositivos convencionales. Lo anterior se afirma, respecto del primer supuesto, dado que la regla (por como se observa redactada) de que los particulares beneficiarios de los mismos sean los que tengan que, *grosso modo*, acreditar (debidamente) el lícito origen de su propiedad, posesión o tenencia, según sea el caso, de los bienes o productos respecto de los cuales el Estado decida proceder según la competencia que le otorgue cada una de dichas convenciones.<sup>22</sup>

No menos importante es indicar que la *reversión de la carga de la prueba*, defendida por los tribunales bajo el sustento toral de que el decomiso civil (incluida la extinción de dominio) es una figura del derecho civil y no del penal, y que por ello aquella carga es la que viene a sustituir a la *presunción de inocencia* de origen punitivo y, residualmente, administrativo sancionador, son concatenadas, expresamente, por las Convenciones de Mérida y de Palermo con la que sería considerada, al menos, como la *presunción de culpabilidad* de quien tenga en su poder el objeto o producto decomisado, pues ambas convergen en facilitar que, sin que medie el meta-derecho fundamental del debido proceso legal, se

<sup>22</sup> Convención vienesa, *Artículo 5 Decomiso (...) 7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.*

Convención de Mérida, *Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso (...) 8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.*

Convención de Palermo, *Artículo 12. Decomiso e incautación (...) 7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.*

catalogue, y por ende se trate, a dicho propietario, poseedor o tenedor del mismo como “*delincuente*” (*sic*).<sup>23</sup>

Lo anterior refuerza la hipótesis de la *antinomia estructural convencional*, pues es notorio que las aludidas convenciones contradicen al artículo 14.2 del PIDCP, que a letra indica: *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Por el otro extremo, los tres tratados coinciden en mandarar la restricción interpretativa en contra de los derechos de terceros de buena fe.<sup>24</sup>

Ambos conceptos, la carga de la prueba y la buena fe de los terceros, son distintamente tratados en la LNED. Y no necesariamente en atención al *pro homine*. Conclusión en la que es ilustrativo lo que la CNDH demandó en su tercer concepto de invalidez, concretamente en relación a la parte conducente del artículo 15 de dicha ley:<sup>25</sup>

(...). esta CNDH considera que la disposición también genera inseguridad jurídica al referir que “*Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes*”, sin embargo, posteriormente refiere que, “*Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente*”, lo cual genera una antinomia, pues, en un primer momento genera una expectativa de presunción y posteriormente exige la comprobación de diversas cuestiones.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Tal cual se observa en lo plasmado en la nota inmediata anterior.

<sup>24</sup> Convención vienesa, *Artículo 5 Decomiso (...) 8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

Convención de Mérida, *Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso (...) 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

Convención de Palermo *Artículo 12. Decomiso e incautación (...) 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

<sup>25</sup> *Artículo 15. Se presumirá la Buena Fe en la adquisición y destino de los Bienes. Para gozar de esta presunción, la Parte Demandada y la o las personas afectadas, dependiendo de las circunstancias del caso, deberán acreditar suficientemente, entre otras: (...).*

<sup>26</sup> *Op. cit.* p. 76.

Luego, es patente que la CNDH también considera que la extinción de dominio, en este caso su ley nacional, es fuente de *antinomias* en el sistema jurídico mexicano, en la especie del tipo *estructural legal*; la cual, al mismo tiempo, es diametralmente opuesta al principio general del derecho que reza: “*la buena fe se presume; la mala fe se prueba*” (*sic*).<sup>27</sup> Razonamiento de quien escribe que es compatible con la siguiente parte del mismo concepto de invalidez:

Esta CNDH considera que dicha cuestión es una contradicción que genera inseguridad jurídica para todas las personas, pues, si la norma permitiera la presunción de buena fe, respecto de la adquisición y destino de los Bienes no sería necesario comprobar nada al respecto, puesto que la buena fe de su adquisición se presume.<sup>28</sup>

### 1.3 EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y COLOMBIA

El 02 de octubre de 2018 varios senadores y senadoras del Grupo Parlamentario del Partido Morena<sup>29</sup> presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto a fin de reformar el artículo 22 de la CPEUM.<sup>30</sup> Dado que, como se adelantó, dicho arábigo fue reformado para quedar como hasta la presente fecha se encuentra, es que es oportuno resumir las referencias al derecho comparado que se hicieron en la exposición de motivos respectiva:

Respecto de los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.), se dijo que la confiscación es una acción que se ejerce sobre la persona que sea declarada culpable de la comisión de un delito mediante sentencia, mientras que la “*acción civil se ejerce sobre el bien, no sobre el propietario*” (*sic*).

<sup>27</sup> Es imperioso resaltar que la doctrina y la jurisprudencia local e internacional relacionada con las presunciones y los procesos de decomiso y extinción de dominio sólo han demeritado, de forma contundente, la relativa a la presunción de inocencia respecto a esas figuras, más no así la concerniente a la buena fe de los sujetos demandados y terceros a ellos vinculados.

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> Mismo que posee la mayoría simple de los legisladores en las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

<sup>30</sup> Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-02-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Art\\_22.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-02-1/assets/documentos/Inic_Morena_Art_22.pdf). Acceso: 12 de marzo de 2020.

Hasta aquí no habría gran relevancia por lo que hace a su configuración actual, derivada de los ámbitos constitucional y legal de la extinción de dominio en México, pues en lo esencial se observa una similitud entre la acción civil respecto al que sería el decomiso patrimonial (y por ende, civil) aplicable en ambos países. Punto y aparte resulta el párrafo inmediato siguiente de la exposición:

El proceso administrativo inicia cuando una dependencia de gobierno incauta un bien, un activo o una propiedad durante una investigación. Una vez determinado que existe “causa probable” de que el bien está sujeto a extinción de dominio, se envía una notificación al dueño del bien, o a quienes hayan manifestado tener un interés jurídico.<sup>31</sup>

Tal cual se denota, sin explicación alguna, la exposición de motivos pasa de la esfera del derecho privado, concretamente civil, donde debe imperar la *igualdad inter-partes*, al derecho público (administrativo, en este específico supuesto), en donde el Estado mantiene su imperio y con ello la superioridad respecto de los gobernados (particulares). *Ergo*, dicho hecho corroboraría al menos uno de los argumentos de la inconstitucionalidad que esgrimió la CNDH en la acción *ad hoc* ya referenciada, pues así se entendería la poco sólida identidad civil de la actual acción de extinción de dominio.

Por otra parte, la aludida exposición senatorial señala que la extinción de dominio, en otros países, *no es materia jurisdiccional civil, sino penal*, citando como ejemplo a Colombia, mismo país al que refiere como poseedor desde el año de 1991 de la competencia exclusiva penal para juzgar, en sede judicial, a la extinción de dominio.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> *Ídem*.

<sup>32</sup> Abunda al decir que (...) la vigente *Ley 1738, del 20 de enero de 2014*, “por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, dispone en su artículo 33 (*Competencia para el juzgamiento*), que: *La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio. (sic). Ídem.*

A manera de complementar lo antes señalado, y justificar el criterio de la SCJN que más adelante se invoca, Luis Hernando Valero Montenegro, respecto de la legislación colombiana, alude, no a la extinción de dominio sino al “*comiso*” (sic) cuando señala que este consiste en un mecanismo o medida dependiente derivado de la acción penal.<sup>33</sup> Cabe entonces decir que en México ambas figuras (extinción de dominio y decomiso) si tendrían constitucional y jurisprudencialmente su origen e intrínseca sustancia como entes del derecho represivo.

Por otro lado, Manuel Alberto Restrepo Medina señala que en dicho país sudamericano se habrían originado dos cuestiones a destacar:

La primera relativa a que, luego de que concluyan los procesos penales o las acciones de extinción del dominio, “*los bienes incautados serán devueltos a quienes hayan acreditado un derecho legítimo o ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, para ser asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, a fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada*”.<sup>34</sup> Ahí no habría una sustancial diferencia con el caso actual mexicano, salvo que se pretenda demandar la responsabilidad patrimonial estatal por el deterioro o destrucción de tales bienes, pues a diferencia del caso colombiano, en México la vigente reforma en materia de extinción de dominio no contempla, al menos no expresamente como lo hacía antes, dicha posibilidad; lo que procesalmente se robustece al haberse edificado, desde la esfera constitucional, la naturaleza civil de dicha acción.

En otro extremo, Restrepo Medina señala que en Colombia existiría un *tercer juez*; esto es, uno distinto al del proceso penal (incluso ajeno a la materia represiva, refiere el investigador) y al de la extinción de dominio. Ese juzgador tendría como función la de ordenar “*la devolución de bienes incautados que se encontraban bajo un sistema de administración*”.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> VALERO MONTENEGRO, Luis Hernando. Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal. *Revista Via Iuris*, v. 71, n. 6, Enero-Junio, 2009, p. 79.

<sup>34</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de extinción del dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, v. 5, n. 2, 2003, p. 243.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 251.

Ahora, a favor de utilizar el ejemplo colombiano para justificar la constitucionalidad y legalidad de la extinción de dominio mexicana está Oscar Antonio Creel Müller, quien invoca a la Corte Constitucional de aquella nación como fuente ilustrativa de la autonomía de dicha acción, pues considera que tal tribunal señaló que el titular de la misma no es un particular en lo singular o colectivo, sino la sociedad en su conjunto representada por el Estado (lo que en México, se supone, sería a través de la representación que ejerza el ministerio público).<sup>36</sup> Luego, el autor demerita la causa y la naturaleza penal de dicha figura “*debido a que la acción de extinción de dominio tiene su origen en el daño causado a la sociedad por las conductas delictivas, con independencia de quien las haya realizado, siempre que los bienes respecto de los cuales se ejercita se encuentren relacionados con dichas conductas*”.<sup>37</sup>

En resumen, aun con la opinión de tratadistas como Creel Müller, se considera carente de congruencia la propuesta de reforma constitucional en cita, en lo que concierne a las invocaciones del derecho comparado. Esto porque ni lo aludido sobre EE.UU. y Colombia justificaría la naturaleza civil del procedimiento en que debe, al menos en el ideario, tramitarse los procedimientos jurisdiccionales de extinción de dominio en México.

## 2. EN MÉXICO

Como se dijo en un principio, la figura de la extinción de dominio en México fue consagrada, constitucionalmente, en el cardinal 22 de su Texto Fundamental vigente<sup>38</sup>; siendo que esto aconteció, formal y expresamente, hasta el 18 de junio de 2008. Antes de esto, puede considerarse, según comenta Jorge Adame Goddard, que el antecedente inmediato (y claro) de dicho artículo es el también numerado 22 de la

---

<sup>36</sup> En específico, invoca la Sentencia C-1025/04, de fecha 20 de octubre del 2004, siendo el Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra (CREEL MÜLLER, Oscar A. La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa. *Revista Criterio Jurídico*, v. 9, n. 2, 2009, p. 144).

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>38</sup> Carrancista, de 1917.

Constitución de 1857 (la denominada comúnmente como *juarista*).<sup>39</sup> Para contrastar ambos numerales, se cita la siguiente tabla:

1857	1917
<p>Art. 22. Quedan <i>para siempre</i> prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.<sup>40</sup></p>	<p>Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, el plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>41</sup></p>

Después de la extensión entre uno y otro artículo y con ello las diversas acepciones constitucionales que el texto carrancista tiene demás, resalta el mandato “*para siempre*” (*sic*) que le da fuerza superlativa

<sup>39</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *Interpretación del artículo 22 constitucional sobre la extinción de dominio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, serie 09, México, primera edición, 2019, p. 9.

<sup>40</sup> Consultable en la liga: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>. Fecha de ingreso: 13 de marzo de 2020.

<sup>41</sup> *Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>. P. 39. Acceso: 13 de Marzo de 2020.



a las prohibiciones como restricciones a favor de las personas, según la norma de 1857. Luego, es que desde su origen de hace más de 100 años, se entendería que el artículo 22 constitucional es proclive a la *regresividad*, esto es, a la vertiente contraria a la progresividad que en materia de derechos humanos preceptúa el tercer párrafo del arábigo 1º de la actual Carta Política. En defensa del texto publicado el 05 de febrero de 1917, el principio de *progresividad* y los diversos en materia de derechos humanos tienen repercusión sólida después de la Segunda Guerra Mundial, siendo que en México se consagraron en su Constitución federal hasta mediados del año 2011.

El 28 de diciembre de 1982 el artículo 22 constitucional carrancista sufre la primera modificación, destacando en su segundo párrafo la introducción del vocablo “*decomiso*” (*sic*), pero, se entiende, distinto al especializado y autónomo civil que (se dice) resulta ser la extinción de dominio.<sup>42</sup> Lo anterior se afirma con base en que tal decomiso está expresamente concatenado con el delito de enriquecimiento ilícito según lo indicado, expresa y de forma sistemática, por el diverso 109 también reformado en esa oportunidad. De ahí, es que al interpretar el segundo párrafo del artículo 22 constitucional con el penúltimo del 109<sup>43</sup>, ambos vigentes en esa fecha<sup>44</sup>, es que se colige que ese decomiso *no es civil, sino puramente penal (constitucional-penal, para ser más precisos)*, pues si bien habla de sanción cualificada para los servidores públicos, por actos ejecutados por sí mismos o interpósitas personas respecto de los actos que denoten el tipo penal del enriquecimiento

---

<sup>42</sup> Artículo 22: (...) *No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.*

<sup>43</sup> Artículo 109 (...) *Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar plenamente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieren justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

<sup>44</sup> Tal párrafo del artículo 109 es, actualmente, el último de la fracción II del mismo.

ilícito, expresamente se dice que es de naturaleza penal y, además, susceptible de ser aplicada junto con otras, como lo sería la (pena de la) privación de la libertad.

Así mismo, puede verse que el artículo 109 constitucional ordena que los servidores públicos, a raíz de su empleo como tal, deben ser sujetos a un *decomiso penal* y con ello a las garantías penales, como la *presunción de inocencia* y el *in dubio pro reo*. Luego, en primera instancia se tendría que su *interpretación conforme* al vigente arábigo 22 de la misma CPEUM obligaría a exentar del *decomiso civil* (extinción de dominio) a dichos servidores públicos por actos u omisiones propios de *corrupción*, pues sería la vía penal y no la civil la idónea para sancionarlos. Tal interpretación sería, no solo *conforme* (a la CPEUM) si no *pro persona*, en la especie del servidor público, ya que maximizaría su defensa a través, se reitera, del denominado *garantismo* propio del derecho penal, en vez de obligarlo a acudir a un procedimiento *menos favorable* para aquel, como lo sería, en contraste, el civil.<sup>45</sup> Esto sin demeritar la posibilidad de sujetar al servidor público, por los mismos hechos delictivos, a ambos tipos de procedimientos, sea simultánea o sucesivamente.

Pues bien, como obstáculo hermenéutico, probablemente insuperable, se tendría que el actual artículo 22 constitucional contempla una *antinomia estructural constitucional*, ya que señala que la extinción de dominio también puede ser aplicada respecto de los delitos cometidos por servidores públicos. Ergo, se tendría que la CPEUM avala el proceder en contra de los ilícitos de origen penal cometidos por los servidores públicos a través del *decomiso penal* (artículo 109), como por el *civil* (22). Extremo que, por lo menos, ataca la estructura razonable y coherente de tal Texto Supremo.

En detrimento, al menos parcial, del *garantismo* que debiera permear en dicho apartado del artículo 109 referenciado, se observa que introduce, no obstante su naturaleza penal, la *presunción de culpabilidad* del servidor público, pues es él y no el ministerio público, quien deberá

---

<sup>45</sup> Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), con número de registro electrónico (NRE) 2018696 emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “Interpretación conforme y principio de interpretación más favorable a la persona. Su aplicación tiene como presupuesto un ejercicio hermenéutico válido.”

probar la licitud de su aumento (*substancialmente desproporcional*) de su patrimonio. El Pleno de la SCJN parece que salva el problema al catalogar, implícitamente, a dicha presunción, como de *iuris tantum*<sup>46</sup>, pues el acusado puede desvirtuarla al probar el extremo opuesto: que su enriquecimiento, incluso atípico por su desproporcionalidad, tiene su origen lícito.<sup>47</sup> Misma *presunción de culpabilidad* que posteriormente se replicó en el artículo 22 constitucional y, aún más, en la LNEC; esto bajo el postulado de *la carga de la prueba* propia del derecho civil.<sup>48</sup>

De las dos siguientes reformas al artículo 22 constitucional, suscitadas entre los años 1996 y 1999, respectivamente, lo destacable es que en la primera se dispuso expresamente que el decomiso (civil) sólo se permitiría respecto de los bienes del “*sentenciado*” (*sic*) respecto de los cuales “*éste se conduzca como dueño*” (*sic*); mientras que en la segunda la procedencia de tal decomiso se amplió en *pro del Estado* y no del otrora *sentenciado*, lo que evidencia otra clara *regresión constitucional*, tal cual se evidencia en el tercer párrafo de dicho artículo ahora en comentario:

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de

---

<sup>46</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *op.cit.*, p. 11-12.

<sup>47</sup> Tesis aislada P. XXXVII/2002, NRE 2018696, emitida por el Pleno de la de la SCJN, de rubro: “Enriquecimiento ilícito. La prueba circunstancial de ilicitud del incremento patrimonial que reconoce el artículo 224 del código penal federal no es atentatoria del principio de presunción de inocencia.”

<sup>48</sup> Osvaldo Alfredo Gonzáini comenta y cita criterios derivados de las sentencias del Tribunal Constitucional español y de la Corte Constitucional y la Corte Suprema, estas últimas de Colombia, para evidenciar que en los procedimientos, afines a la extinción de dominio mexicana, no se avala la pertinencia de la presunción de inocencia, pues esta se ha reducido, como también lo ha hecho la SCJN, a los procedimientos penales y, en su caso, a los administrativo-sancionadores. De ahí que tal presunción, señala el investigador, es sustituida en los procedimientos de naturaleza civil (como el que la CPEUM indica como los idóneos para sustanciar la extinción de dominio), por el concepto de *la carga de la prueba*; misma que, atendiendo a sus particularidades, no depende, en exclusiva, de quien demandaría tal tipo de acción, como lo sería el ministerio público en caso de la legislación mexicana. GONZAÍNI, Alfredo Osvaldo. La presunción de inocencia: Del proceso penal al proceso civil. *Revista Latinoamericana de Derecho*, año III, N° 6. Julio-Diciembre de 2006, p. 155-179.

las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación p(sic) proceso de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubiera sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.<sup>49</sup>

Como *adendum*, se observa cómo el decomiso es sustituido, al menos nominativamente, por el concepto de “*aseguramiento*” (sic), aunado a que, expresa y únicamente, se le relaciona para efectos procedimentales con el delito de *delincuencia organizada*. Además, se amplía la facultad del Estado para proceder en su *aseguramiento* (otrora *decomiso*), ya que no exige el dictado de la sentencia previa (como pasaba con la reforma inmediata anterior), siendo suficiente que la parte tenida como culpable esté ante una investigación o proceso en donde se le reclame su ilícito carácter de poseedor, propietario o que se haya conducido como tales, independientemente de que hubiera sido transferidos a terceros los bienes que se consideraban derivados de la delincuencia organizada.

Si bien hubo una reforma en el año 2005, esta no trascendió para los fines del *decomiso*, *aseguramiento* y/o *extinción de dominio*<sup>50</sup>;

---

<sup>49</sup> *Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009, ibídem, p. 40.*

<sup>50</sup> Este es el texto modificado en el DOF del 9 de diciembre de 2005: *Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...), ídem.*

por lo que es hasta la datada el 18 de junio de 2008 la que ya, formal y expresamente, introduce en México la extinción de dominio a través de los párrafos segundo y fracciones e incisos subsecuentes del citado ordinal 22.

Como adelanto de su posterior contraste con el texto actual del mismo numeral, se dice que abunda en la *antinomia estructural constitucional*, pues alude al decomiso sobre “*bienes asegurados*” (sic), lo que es consecuente del procedimiento penal propio del artículo 109, y en su mismo texto también alude a la convergencia del *decomiso jurisdiccional y autónomo del penal* (extinción de dominio), sin distinguir respecto a si este último puede aplicarse, o no, en perjuicio de los servidores públicos como ya se explicó que lo hace el primero. Así mismo, amplía el catálogo de los delitos respecto de los cuales proceder para su extinción patrimonial, además de que señala que para substanciar el mismo habrá de seguirse un procedimiento jurisdiccional y autónomo del de materia penal, pero sin catalogarlo específicamente como civil, tal cual lo ordena su texto actual.

### III. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL VIGENTE

Debido a las restricciones de tiempo y espacio para redactar el presente artículo, en este apartado se citarán sólo tres tópicos relacionados con tal texto constitucional en vigor: El relativo a la competencia y al *numerus clausus* que señala la CNDH en el primer concepto de validez aludido en su acción de inconstitucionalidad; el segundo, referente al análisis sobre la *ultra-actividad* de la jurisprudencia 1a./J. 22/2015 (10a.), NRE 2008881, de la Primera Sala del Alto Tribunal en la integración normativa de los párrafos tercero y cuarto del vigente artículo 22 constitucional; y el tercero, el confronte entre tal cardinal 22 y el 14 de la misma CPEUM. Antes de entrar a detalle, es pertinente distinguir entre el texto del artículo 22 constitucional inmediato anterior y el inmediato siguiente, actualmente en vigor:

DOF 18/03/2008

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

DOF 14/03/2019

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

## 1. LA COMPETENCIA Y EL NUMERUS CLAUSUS QUE SEÑALÓ LA CNDH EN SU PRIMER CONCEPTO DE VALIDEZ

El órgano constitucional garante de los derechos humanos en México argumenta que el artículo en comento contiene un *numerus clausus* de los delitos respecto de los cuales sería factible que los jueces (civiles, por antonomasia) se abocaran en su conocimiento y resolución en cuanto a los hechos, derivados de aquellos, que actualizaran la hipótesis generadora de la extinción de dominio. Por ende, insiste en que el legislador federal desatendió los alcances de una legislación nacional, y no así, estrictamente federal, como lo resulta ser la LNEP, pues devendría en notorio que, a excepción de su último inciso (k) de la fracción V del ordinal 1 de la ley en cita, reduce la competencia en materia de extinción a los jueces del ámbito federal, ya que fuera de dicho inciso los demás hacen cuestionable, a veces en demasía, que los jueces del fuero común puedan conocer sobre “*hechos susceptibles de la extinción de dominio*” (*sic*) a que aluden las leyes penales al efecto plasmadas.<sup>51</sup>

<sup>51</sup> Artículo 1 (...) V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

No menos importante es señalar que en ese primer concepto de invalidez la CNDH propugna porque el artículo 22 constitucional sea aplicado de forma *maximizada*, es decir, aboga por la interpretación más acorde con los intereses patrimoniales, en este caso del Estado por ser esta una actividad resultante de su permanente lucha por desmembrar las actividades criminales y con ello sus activos; situación que sería más acorde al orden público e interés social que a los derechos humanos de las personas sujetas o que eventualmente lo fueren a tal clase de

---

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2. b) Secuestro. Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro. c) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos. d) Delitos contra la salud. Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII. Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199. e) Trata de personas. Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis. f) Delitos por hechos de corrupción. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal. g) Encubrimiento. Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal. h) Delitos cometidos por servidores públicos. Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal. i) Robo de vehículos. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis. j) Recursos de procedencia ilícita. Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal. k) Extorsión. Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.



asuntos.<sup>52</sup> Por otro lado, si bien se ha dicho que la extinción de dominio tiene arraigo en el derecho penal (que en el siguiente apartado se espera evidenciar que dicha unión es de índole *insuperable*), en la especie se toca la competencia de los jueces que habrán de sustanciar tal clase de procedimientos que, por orden expresa constitucional, habrán de ser *de naturaleza civil y autónomos del penal*.

Luego, se estaría aquí ante una *antinomia estructural legal*, pues la LNEP sería contraria a los fines constitucionales de la extinción de dominio, a la par que, internamente, le restaría eficacia a su carácter de ley nacional. De ahí que la misma, al confrontarse con el primer párrafo del artículo 16 constitucional<sup>53</sup>, haría factible, sea por hetero-contención (a través del juicio de amparo federal, verbigracia) o por la auto-contención (por el propio juez civil que conozca del caso), que se determine que los únicos jueces para conocer de los asuntos de extinción de dominio son los federales, excluyéndose así lo relativo tanto a los delitos como a la jurisdicción exclusiva de las entidades federativas.

## **2. LA ULTRA-ACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 22/2015 (10A.)**

Jorge Adame Goddard es enfático y reiterativo en cuestionar las características propias y *sui generis* de la extinción de dominio en México, a diferencia de quienes sí aprueban y justifican las mismas, como Creel Müller. Aquel investigador agrega un punto que no se ha comentado en este artículo: la crítica respecto a que el Texto Fundamental de México no considere que la extinción de dominio sea, realmente, una pena y,

---

<sup>52</sup> Concepto de invalidez, el antes aludido, que se encuentra a fojas 18-29 de la citada acción de inconstitucionalidad.

<sup>53</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Párrafo reformado DOF 15-09-2017.

además, de la misma clase que la confiscación, expresamente proscrita por tal arábigo 22.<sup>54</sup> Aquí su opinión:

La extinción de dominio es, en realidad, una pena de pérdida de los derechos de propiedad, o de otro tipo, sobre bienes que han sido instrumentos, objetos o productos del delito. Es cierto que la extinción de dominio se puede decretar antes de que se emita la sentencia sobre la responsabilidad penal del inculcado, pero la extinción de dominio es una pena porque se ha cometido un delito, y quien la sufre es el mismo inculcado o bien terceros que de algún modo conocieron que sus bienes eran usados para cometer delitos y no lo notificaron a la autoridad ni hicieron algo para impedirlo, es decir, que son encubridores.<sup>55</sup>

Así mismo, Adame Goddard coincide con quien escribe, la CNDH y demás quienes opinan respecto de la poca congruencia de la CPEUM en referir que tal clase de decomiso será de naturaleza civil y autónomo del penal. Esto aun y cuando el artículo 22 multicitado diga que quien tendrá esas características es el procedimiento jurisdiccional y no así, gramaticalmente hablando, la acción de extinción de dominio, pues como la propia LNEP evidencia en su articulado, no hay duda que, al menos por la forma en que habrá de ser desarrollada y juzgada, dicha acción será del índole civil y, también en apariencia, desvinculada (autónoma) del origen indiscutiblemente penal del cual debe nacer a la vida jurídica. No menos importante es recordar que tal esencia civilista del proceso también colisiona con el origen administrativo con que el ministerio público inicia sus investigaciones en la materia y así, con el mismo carácter propio del derecho público, lleva a juicio a un particular, por lo que, de inicio, la igualdad *inter-partes*, base del procedimiento civil, no se cumple.

---

<sup>54</sup> De manera general, se coincide con la idea de que la diferencia dogmática entre *confiscación* y *decomiso* recaería en que la primera implica la privación, en vía de pena, de todos los bienes de una persona en favor del Estado, no importando la licitud de su origen; mientras que el segundo, al menos como se ha entendido en el desarrollo de la CPEUM, se refiere a la privación, también a favor del Estado, pero únicamente de ciertos y determinados bienes tildados, *grosso modo*, como de procedencia ilícita.

<sup>55</sup> *Op. cit.* p. 22.

Valga decir que la Primera Sala de la SCJN ha desvirtuado, jurisprudencialmente, la pureza de tal *autonomía civil*, pues la tildó de *relativa*, tal cual como se infiere en el siguiente extracto:

(...) el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí (...).<sup>56</sup>

Sumado al antecedente inmediato anterior, se puede asegurar que dicha Primera Sala, en la siguiente jurisprudencia, mantiene incólume su integración normativa, pues la misma es, esencialmente, la que correspondería a los párrafos tercero y cuarto del vigente artículo 22 constitucional. Luego, al tener aún plena vigencia dicho criterio obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales del país<sup>57</sup>, se considera que la *autonomía relativa* de la acción (civil) de extinción de dominio no está, en lo troncal, desvinculada de su génesis penal, y, más aún, su suerte procesal estaría predeterminada por lo que el juez penal competente

---

<sup>56</sup> Tesis: 1a./J. 21/2015 (10a.), NRE 2008879, de rubro “Extinción de dominio. La autonomía a que se refiere el artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, entre el procedimiento relativo y el penal no es absoluta, sino relativa”.

<sup>57</sup> El Pleno de la SCJN ha sostenido, a nivel de jurisprudencia, que este tipo de interpretación obligatoria, emitida por el mismo Pleno como por sus Salas, no puede ser inaplicada por algún tribunal de menor jerarquía, aún y cuando se invoque el control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos para dar preferencia a los contenidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales. Tesis: P./J. 64/2014 (10a.). NRE 2008148.

decida sobre los hechos que dieron origen a la causa probable de la extinción de dominio:

Extinción de dominio. Por regla general, la acción relativa está sujeta a que el juez de la causa penal emita alguna decisión en la que afirme que los hechos consignados acreditan el cuerpo del delito de alguno de los ilícitos previstos en el artículo 22, fracción II, constitucional. La fracción I, del citado numeral, prevé que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal; autonomía que debe entenderse relativa ante la vinculación que, desde su origen, guardan ambos procedimientos en lo que ve a la acreditación del hecho ilícito, de forma que, por regla general, la acción de extinción de dominio está sujeta a que el juez de la causa penal haya emitido alguna decisión (en orden de aprehensión o comparecencia, auto de formal prisión o de sujeción a proceso) en la que afirme que los hechos consignados por el Ministerio público acreditan el cuerpo del delito de alguno de los ilícitos previstos en la fracción II del precepto constitucional citado, para dar seguridad jurídica desde el inicio del juicio de extinción de dominio. Al respecto, no queda inadvertido que una decisión judicial de esa naturaleza está sujeta a que exista una consignación ante el juez penal, lo que supone que se conoce de la existencia de algún sujeto a quien se le imputa la comisión del delito; sin embargo, con el conocimiento de que existen casos en los que el Ministerio público está imposibilitado para ejercer la acción penal porque, a pesar de haber localizado bienes que, por ejemplo, se emplean como instrumento u objeto del delito, e inclusive que son producto de aquél, se desconoce la identidad del probable responsable de su comisión, supuesto en el cual, no sería posible ejercer la acción penal ni, por ende, obtener una resolución judicial en la que se califique si los hechos consignados constituyen o no uno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional. En esas circunstancias, debe admitirse que tales casos constituyen una excepción a la regla y que, entonces, ante la falta de calificación del delito a cargo del juez de la causa penal, corresponde al de extinción de dominio, a partir de los elementos aportados por el Ministerio público, resolver si con ellos se demuestra la comisión del hecho ilícito, en cuyo caso, el estándar de prueba se torna de mayor rigor para la Representación Social; aspecto que el juez de extinción de dominio deberá determinar

en cada caso. Así, dicha excepción tiene lugar porque, lo que es irrelevante en el juicio de extinción de dominio, es la decisión que el juzgador penal adopte sobre la probable responsabilidad penal del inculpado o su culpabilidad en sentencia definitiva, pues tal responsabilidad no constituye uno de los elementos necesarios para declarar extinto el dominio del propietario; sin embargo, lo que trasciende es la no comprobación del hecho ilícito. En ese sentido, el juez de extinción de dominio está facultado para requerir oficiosamente, al juzgador ante quien se siga la causa penal, antes de resolver en definitiva, las constancias del juicio para resolver de forma congruente con la de su homólogo penal, en lo que ve a la acreditación del hecho ilícito que genere el ejercicio de la acción de extinción de dominio, si acaso aquél ha dictado una resolución de naturaleza intraprocesal en donde se decreta la no acreditación del cuerpo del delito, o bien, la no demostración del delito tratándose de sentencia definitiva. Por lo anterior, se concluye que existe una vinculación entre uno y otro juicio, en lo referente a la acreditación del hecho ilícito, de forma que, aun en el supuesto de que el juicio de extinción de dominio haya iniciado con aplicación de la excepción mencionada (es decir, sin una decisión a cargo del juez de la causa penal), en caso de que durante el trámite del juicio de extinción de dominio exista alguna consignación al juez penal a cargo del Ministerio público por los hechos que dieron lugar a la extinción de dominio y que, por ende, aquél llegue a emitir alguna decisión sobre la no acreditación del hecho ilícito, deberá retomarse la regla general y entonces, su decisión impactará en la actuación del juez de extinción de dominio si acaso éste hubiese resuelto que sí estaba probado ese aspecto.

### **3. EL CONFRONTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 22 Y EL 14, AMBOS DE LA CPEUM**

No cabría duda ya que la extinción de dominio, considérese un tipo especial de decomiso o, realmente, una (en su caso parcial) confiscación de los bienes de los particulares en favor del Estado, es formal y sustancialmente una privación definitiva de aquellos. Así es que, al menos en apariencia, la base del artículo 22 constitucional que contiene a la extinción de dominio construiría otra *antinomia*

*estructural constitucional* respecto del segundo párrafo del ordinal 14 de la misma Constitución, que dice: *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Para resolver esa otra discordancia constitucional sin recurrir al legislador constitucional, como diría Ferrajoli, se abren dos escenarios: el primero, que se aplique el principio *pro persona*, en su vertiente de preferencia normativa, en favor de la persona sujeta a procedimiento de extinción de dominio y con esto se logre que el mismo sea sustanciado, como el resto de los procesos en México, con base en el artículo 14, es decir, que no sea privada de sus bienes sino es mediante sentencia firme previo debido proceso legal. El obstáculo, hasta ahora infranqueable, es que la SCJN ya ha avalado jurisprudencialmente a la extinción de dominio, llegando al extremo de decir que en el juicio relativo a la misma no es aplicable el principio de *presunción de inocencia*.<sup>58</sup> Por ende, el segundo escenario tendría el visto bueno del Alto Tribunal: el de primar la disposición especial y expresa del arábigo 22 constitucional sobre la genérica y, para estos efectos, abstracta, del cardinal 14, tomando en cuenta por analogía el criterio, no exento de críticas por la doctrina, que se contiene en la jurisprudencia de rubro: “Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.”<sup>59</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

El combate contra las estructuras del crimen, más aún en los tiempos actuales donde el uso de la tecnología aunado al poderío económico de los agentes delincuenciales lo hacen muy oneroso y

<sup>58</sup> Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.).NRE 2008874.

<sup>59</sup> Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). NRE 2006224.

desgastante para el Estado y la sociedad, ameritan que el primero, permanentemente, revise, modifique y actualice sus políticas *ad hoc*, incluidas las legislativas y judiciales.

Luego, la idea de la destrucción de los bienes y demás objetos que integren el patrimonio de la criminalidad es, no solo válida, sino necesaria. No obstante, tal tarea a cargo del Estado no puede hacerse, ni a la ligera, ni en detrimento del debido proceso legal y de los derechos humanos de las personas sujetas a aquellos tipos de procedimientos, llámense confiscación, decomiso, extinción de dominio y/o de cualquier otra forma.

En ese tenor, es que en el caso de México se enfatiza el deber de reconsiderar si la extinción de dominio es, no solo constitucional y convencional, sino legítima en cuanto a ser un instrumento eficaz, no solo para destruir la ilícita propiedad privada (con el consecuente e indefectible beneficio del Estado, como la parte actora y única beneficiaria), sino también para reparar (y por obviedad, no propender a lo opuesto: ahondar más la diferencia) las desigualdades entre quienes tendrían los recursos para defenderse en un procedimiento de estricto derecho, como lo es el civil, de los que no lo podrían hacer; más aún si es que, antes de que se compruebe la ilicitud de su propiedad, posesión o tenencia patrimonial, se es obligado a deshacerse de la misma. Esto sin dejar de lado la factibilidad, en el estado actual, que por los mismos hechos de origen penal el Estado, a través del ministerio público, proceda, por un lado, en un procedimiento de esta materia y por el otro el civil de la extinción de dominio contra la misma persona.

Por tanto, considerando los enormes recursos que México ha gastado en su sistema penal acusatorio y adversarial, es que no existe motivo alguno que avale que la extinción de dominio no sea sustanciada por esa vía garantista en vez de la más restringida y estricta, para los derechos de los demandados, como lo es la civil.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge. *Interpretación del artículo 22 constitucional sobre la extinción de dominio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Nacional Autónoma de México, *Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional*, serie 09, México, primera edición, 2019.

CREEL MÜLLER, Oscar A. La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa. *Revista Criterio Jurídico*, v. 9, n. 2, 2009.

FERRAJOLI, Luigi *et. al.* *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, segunda edición, 2009.

GONZAÍNI, Alfredo Osvaldo. La presunción de inocencia: Del proceso penal al proceso civil. *Revista Latinoamericana de Derecho*, año III, N° 6. Julio-Diciembre de 2006.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derecho internacional de los derechos humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Colombia, 2004.

PINTO, Mónica. *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Acceso: 12 de marzo de 2020.

RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de extinción del dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, v. 5, n. 2, 2003.

VALERO MONTENEGRO, Luis Hernando. Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción del dominio y en el comiso penal. *Revista Via Iuris*, v. 71, n. 6, Enero-Junio, 2009.

*Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009*, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>. Acceso: 13 de Marzo de 2020.



### **Informações adicionais e declarações dos autores (integridade científica)**

*Declaração de conflito de interesses (conflict of interest declaration):* o autor confirma que não há conflitos de interesse na realização das pesquisas expostas e na redação deste artigo.

*Declaração de autoria e especificação das contribuições (declaration of authorship):* todas e somente as pessoas que atendem os requisitos de autoria deste artigo estão listadas como autores; todos os coautores se responsabilizam integralmente por este trabalho em sua totalidade.

*Declaração de ineditismo e originalidade (declaration of originality):* o autor assegura que o texto aqui publicado não foi divulgado anteriormente em outro meio e que futura republicação somente se realizará com a indicação expressa da referência desta publicação original; também atesta que não há plágio de terceiros ou autoplágio.

### **Dados do processo editorial**

(<http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/about/editorialPolicies>)

- Recebido em: 22/03/2020
- Controle preliminar e verificação de plágio: 15/04/2020
- Avaliação 1: 20/04/2020
- Avaliação 2: 28/04/2020
- Avaliação 3: 05/05/2020
- Decisão editorial preliminar: 06/05/2020
- Retorno rodada de correções 1: 08/05/2020
- Decisão editorial preliminar 2: 12/05/2020
- Retorno rodada de correções 2: 15/05/2020
- Decisão editorial final: 17/05/2020

### **Equipe editorial envolvida**

- Editor-chefe: 1 (VGV)
- Editor-associado: 1 (JJEC)
- Revisores: 3

### COMO CITAR ESTE ARTIGO:

PARRA LARA, Francisco José. Extinción de Dominio en México: Revisión de su estructura constitucional y convencional *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 6, n. 2, p. 667-700, mai./ago. 2020.  
<https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i2.351>



Esta obra está licenciada com uma Licença *Creative Commons Atribuição-NãoComercial 4.0 Internacional*.